Federacion; por lo mismo, en todos los lugares en que se infrinje una ley federal ó en que puedan tratarse intereses federales, allí debe haber un representante, un funcionario del Ministerio público; pero como esto es imposible, por las razones expuestas al tratar del número de jueces de primera instancia, sí debe haber un funcionario de esta clase en todos los lugares en que haya jueces federales.

Es conveniente y justo que todos los representantes del Ministerio público estén en relacion con el que resida en donde funcionan los Poderes federales, porque así podrán recibir las instrucciones convenientes sobre los hechos, uniformar la conducta que deba seguirse, y establecer una oficina, un lugar, en donde pueda saberse el número de juicios civiles y criminales en que interviene el Ministerio público, el número en que sea actor, el número en que sea reo, y las cantidades que importan los juicios civiles. Estas noticias son de estimarse para formar la "Estadística" y para formar las iniciativas de ley. Pero decir que los diversos representantes del Ministerio público deben estar en contacto, no quiere decirse que el empleado cerca de un juzgado de primera instancia esté subordinado al residente en la capital. (Procurador, Fiscal ó como se llame), hasta estar obligado á pedir conforme se le indique; nó; todos los funcionarios del Ministerio público representan los intereses federales, con su ilustracion, con su conciencia, con su saber, y no con su obediencia de consigna; por lo mismo, deben proceder con su conciencia y con su saber, procurando ilustrar-

se y ponerse de acuerdo en lo posible, mas si esto no sucediere, deben separarse del empleo que ejercen.

El Procurador, el Fiscal y todos los representantes funcionarios ó empleados del Ministerio público, deben ser responsables de sus actos y de los males que causen, en el cumplimiento de sus obligaciones, sea por abandono ó ignorancia, y es de gran interés que esa responsabilidad pueda hacerse efectiva.

Es difícil, supuesto lo dicho, opinar quien deba hacer el nombramiento de los representantes del Ministerio público, mas puede decirse que debe hacer tales nombramientos el Poder que corresponde segun el carácter dominante de la Constitucion. Suponiendo que la Justicia federal y nacional está formada como queda indicado, pág. 551, creemos que los encargados de las funciones de que se trata deben ser nombrados por suerte ó por eleccion, de entre los mismos individuos electos por los Estados para formar el tribunal de la nacion, ya sea que funcionen por meses, por años, ó por circuitos; y que los individuos que en los Estados desempeñen tales funciones deben ser nombrados por el Poder ejecutivo.

TITULO IX.

PODER GUBERNAMENTAL.

Dejamos dicho en diversos lugares de esta obra, que no deben confundirse las *funciones naturales* de los Poderes en que se divide el ejercicio del gobier-

no, con otras funciones que solo tienen por objeto *conservar la unidad de accion* para *conservar la unidad del todo* que se llama gobierno; funciones en que algunas veces se suprime una verdad legal, una verdad jurídica, ó el sistema que pudiera aceptarse de los varios que existan para adesarrollar un principio. Cumpliendo aquella oferta pasamos á ver esta materia por final de la presente obra, por que á nuestro juicio es la cima de la federacion *conservar la union* y conservar las prácticas republicanas, evitando los choques que pudieran darse por la adopcion de sistemas opuestos. Las contradicciones que resultan ó puedan resultar en la actividad de las entidades federales, se llaman *conflictos,* y su existencia no solo es posible, sino natural, supuestos los diversos centros de accion que hay en una república y la libertad *económica* y *doméstica* de cada individuo, de cada municipio, de cada Estado y de los Poderes que componen los Estados y la Nacion.

En efecto consignados en una Constitucion solo los *principios generales* aceptados, y conteniendo las *leyes orgánicas* el desenvolvimiento de esos principios sin descender á la parte *reglamentaria,* el *conflicto* es natural y preciso; y la existencia de una autoridad, de un Poder, que decida esos conflictos, es una necesidad.

Los conflictos pueden ser de varias clases. *Primero;* puede ser el conflicto de leyes. *Segundo;* puede ser de verdades jurídicas. *Tercero;* puede ser por infraccion de la Constitucion que no llegue hasta constituir un delito. Cada uno de estos casos es de grave y difícil resolucion por que ataca al Derecho en principio, ó por que puede poner en juego las pasiones humanas y producir la paralizacion de la marcha social ó los desastres de la guerra civil.

Primero. El conflicto de leyes puede tener lugar por leyes opuestas que en ejercicio de su soberanía expidan las entidades federales; por leyes de una entidad federal que se opongan á las expedidas por la Federacion; por leyes que expida la federacion y que ataquen los derechos del Estado ó la soberanía del mismo; por reglamentos que decrete la autoridad ejecutora federal y que envuelvan verdaderos preceptos legales. En estos casos, suponiendo, como se supone, que cada persona moral ó cada Poder, obra conforme á su derecho, no hay esfera superior (individuo, municipio, Estado, Federacion) que pueda derogar, conforme á la Constitucion, la ley de que se trate; y mientras existan esas leyes hay un inconveniente que es preciso remover. Tal sucedería, por ejemplo, si en la Constitucion se aceptó el principio de "Economía" que suprime las alcabalas, la Federacion no expide las leyes convenientes para sustituirlas, y un Estado las suprime en efecto y otro colindante las deja existentes; tal sería si aceptada la libre *portacion de armas,* ó no diciendo cosa alguna acerca de ella, unos Estados prohibieran el uso de algunas armas y otros permitieran el uso de todas, resultando que al pasar los límites de ambos Estados el hecho inocente y permitido se convertia en delito.

En el conflicto de leyes puede reclamar un individuo, ciudadano ó extranjero, una sociedad colectiva, ó el Estado mediante su Procurador; pero no sabrá á

quien reclamar, ni ante quien, ni en qué forma; y es deber del gobierno *remover los obstáculos* que impidan el libre movimiento, castigar los delitos y decidir las disputas por autoridades y leyes préviamente establecidas. Pág. 352.

Segundo. El conflicto de *verdades jurídicas* tiene lugar cuando dos autoridades judiciales, competentes, han pronunciado sentencias opuestas en un mismo negocio, si estas sentencias ó autos han causado ejecutoria, sea por que no admitan recurso ó porque no se haya interpuesto *en tiempo y forma* el recurso permitido. Supuesta la fuerza de la *verdad jurídica*, de la *ejecutoria*, no es posible dar un paso mas en la tramitacion ni en la ejecucion, y el principio de la justicia quedaría burlado (dar á cada uno lo que es suyo, castigar los delitos); y los intereses de que se tratara quedarían en suspenso. Si el hecho posible que se supone, tiene lugar entre jueces de un Estado y la Federacion la dificultad sube de punto.

Nótese que en el presente caso no se habla de *competencia de jurisdiccion*; pues este caso es enteramente diverso del supuesto.

Tercero. Puede darse el caso de que el hecho de que se trate sea una violacion de la Constitucion sin llegar á constituir un delito, ó siendo delito. En este último caso el interesado, ó el peticionario, puede no intentar la accion criminal, sino pedir solamente la conservacion de la garantía que llamaremos *constitucional*; pero no conoce el *Juez conservador de la Constitucion.* El caso en que una autoridad política juzgara y sentenciara un delito, ó en que una autoridad judi-

cial ó política impusiera una pena ó una correccion mayor de la que señala la ley, y otros por el estilo, reclaman la existencia de una autoridad, de un Poder, que remedie los males dichos.

Los casos supuestos no son fruto de la imaginacion, son hechos que han pasado en pocos años incluyendo el presente; hechos que no se refieren por no hacer mas largo este tratado, y todos ellos reclaman, como queda dicho y repetido, la existencia de un *Poder* que resuelva tales conflictos. Los casos que se suponen son opuestos, no diversos; ó uno solo, pero que no es soportado por el individuo ó persona de cuyos intereses ó autonomía se trate. Buscar una solucion posible y pacífica es deber del derecho público y por esto nos ocupamos de las dificultades dichas.

B. Constant, M. Macarel y otros, ya habian notado la necesidad de una autoridad que pueda resolver estos conflictos, y en esta necesidad apoyan las prerogativas de la corona, la superioridad del Rey sobre todos en la monarquía, y la ventaja de esta forma de gobierno. E. D. escritor francés, 1845, y Ahrens escritor aleman, Edic. de 1876, tambien notan la necesidad indicada y la conveniencia, mas imperiosa en los paises organizados constitucionalmente, de que el derecho público estudie y fije el modo de resolver los conflictos constitucionales. Para precisar mejor la doctrina que nos ocupa copiamos en seguida un párrafo del escritor francés; dice así: "Esta (la lógica) reclama imperiosamente la unidad del gobierno. Admite la division de poderes, pero no puede ni debe sufrir que estos se hagan oposicion, puesto que han de tender

unidos al mismo objeto, aunque no por los mismos medios; la division de poderes ocasiona forzosamente la division de atribuciones. No, no hay ni puede haber en el Estado mas que un solo pensamiento. De cualquier parte que vengan todas las fuerzas contitutivas deben bajo pena de choque y explosion, concurrir á la ejecucion del pensamiento gubernamental.»

Conformes los publicistas en la necesidad de un *Poder* que resuelva las dificultades indicadas, encuentran grandes inconvenientes en su establecimiento, por que temen, y con razon, que ese poder venga á ser el que domine á todos, el absoluto en la nacion, supuesto que puede calificar y suprimir las verdades legales y las verdades jurídicas que se hallen en oposicion, interpretar la Constitucion, y ampliar ó restrinjir la libertad de los individuos, de los municipios, de los Estados y aun de los Poderes federales; dando por final resultado la falta del equilibrio que se busca en la division de Poderes.

En vista de lo dicho, algunos opinan por que se crie un *un Poder gubernamental* y un *Poder conservador*; encargándose á este la inviolabilidad de la Constitucion y á aquel todas las demas dificultades que ocurran; pero á esto observan otros, que la Constitucion y la marcha social son relativas y están íntimamente unidas; que tambien puede haber competencia y conflicto entre estos dos Poderes; resultando mayor el número posible de conflictos, supuesto que es mayor el número de Poderes sociales. La situacion dicha es la que actualmente guarda la materia que nos ocupa, sin que hasta ahora se haya impreso (que sepamos) un

autor que presente alguna idea, alguna doctrina que salve esta situacion.

Véamos en primer lugar la *naturaleza* de los Poderes en que se divide el gobierno, para deducir, si es posible, la solucion que deba darse á la dificultad que nos ocupa. Los Poderes legislativo, judicial y ejecutivo, no son mas que una division del ejercicio de los deberes del gobierno; division que tiene por objeto hacer mas posible los derechos naturales, civiles y políticos de los individuos y personas colectivas y morales: y tambien los derechos del gobierno, en su conjunto, para cumplir aquellos deberes; por lo mismo, los Poderes son iguales en *poder* aunque el número de sus facultades sea desigual; son fracciones que caminan á un mismo fin, porque el todo de que forman parte tiene un solo objeto; son Poderes diversos pero no contrarios; distintos pero no opuestos; en fin, su orígen y el objeto de su creacion deben servir de norma para evitar un desacuerdo que pueda producir un choque, siempre de fatales consecuencias; pero si apesar de lo dicho viniere el desacuerdo, entónces lo primero que debe hacerse es inspirarse *en el objeto del derecho, y en el especial de la série de funciones que está encomendada á cada Poder*, para corregir ó reformar aquello en que haya error ó exceso.

Pero es tal la naturaleza humana, y los sentimientos que se crian ó despiertan en las esferas altas del gobierno son tan especiales que, sin embargo de practicar lo expuesto en el párrafo anterior, sin embargo de esto, repetimos, los hombres que componen los poderes públicos no pueden avenirse. Y no es solo esto,

sino que presentando á la poblacion las razones de su procedimiento ó de su inflexibilidad, buscan el apoyo de la opinion, despiertan pasiones poco nobles, presentan oportunidad á los que la desean como medio de vivir, para que digan, griten, ofrezcan y amenazen, con el fin de hacerse de prosélitos y obtener el triunfo de la idea ó resolucion que produjo el conflicto. Cuando el caso ha llegado á este extremo, está determinada una faccion, y es posible la guerra civil con todos sus odiosos rencores, con la division entre familias que se ven dia por dia, con la muerte de personas que se estiman; la guerra civil que derrama sangre de hermanos y que hace huérfanos innecesarios: tal situacion, repetimos, debe evitarse, y toca al derecho estudiar y presentar los medios conducentes, hasta que alguno obtenga la aprobacion nacional.

Supuesto que, á pesar del exámen de la *naturaleza* de los Poderes sociales, es posible un conflicto, veamos en *segundo lugar* lo que han hecho y hacen las repúblicas, sin fijar reglas especiales á su doctrina.

Las *funciones naturales* de los Poderes que componen el gobierno federal son las siguientes: el Poder legislativo solo debe *naturalmente* hacer leyes para el objeto de la Federacion; el Poder ejecutivo solo debe *naturalmente* ocuparse de la ejecucion de las leyes federales; el Poder judicial solo debe *naturalmente* ocuparse de hacer justicia federal, (dando á cada uno lo que es suyo ó castigando los delitos federales); luego cualesquiera funciones que ejerzan los Poderes dichos, fuera de las que les son *naturales*, son funciones que pertenecen á otro Poder; pero como las funciones que

ejercen además de las naturales, no son las que corresponden á los Poderes nombrados, resulta que esas funciones son del Poder gubernamental ó del Poder conservador. En este supuesto, *que despues presentarémos como un hecho*, no se supone que el Poder legislativo haga justicia, ni que el ejecutivo expida leyes, ni que el judicial *ejecute* las leyes federales, nó; se supone que cada uno de los Poderes ejerce funciones á más de las que le son naturales, sin tomar ningunas funciones de las que corresponden naturalmente á otro de los Poderes en que se divide el ejercicio del gobierno, porque si tal sucediera, habria confusion de los Poderes legislativo, ejecutivo y judicial.

Con presencia de lo escrito y solo por lo que toca á la materia que nos ocupa, vemos que la Constitucion de los Estados Unidos del Norte, 1787, faculta á los Poderes en que se divide el gobierno, para algo más de lo que corresponde á sus funciones naturales; vemos tambien que la Constitucion de la República Argentina, 1860, faculta á los Poderes legislativo, ejecutivo y judicial, para algo más que para hacer leyes, hacer justicia y ejecutar leyes. Y en vista de esto deducimos: que las facultades que corresponden al *Poder gubernamental* se reparten entre los tres Poderes en que se divide el ejercicio del gobierno; resultando que tal reparto produce el equilibrio entre los mismos Poderes.

Tomamos las Constituciones de los extremos Norte y Sur del continente americano, porque son la primera y la última que conocemos expedidas en el mismo continente, porque una sirve á la república en que do-